INCREMENTO SALARIAL MINIMO UNIFORME PARA TODOS LOS EMPLEADOS DEL SECTOR PRIVADO

I.- En el marco de las recientes facultades conferidas al Poder Ejecutivo en la emergencia multidimensional vigente y con el objeto de *impulsar la recuperación de los salarios, generando mecanismos para facilitar la obtención de acuerdos salariales* (Artículo 2do, inciso g) de la Ley 27.541), trascendió en el día de la fecha el contenido del Decreto que se publicaría el sábado 4 de enero de 2020 y por el cual se establece *un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, por la suma de $ 3.000 brutos a liquidar con los haberes que se devenguen en el mes de enero y $1.000 brutos con los haberes que se devenguen en el mes de febrero.*

Si se llegara a verificar un cambio o modificación en el contenido del Decreto que solo cuenta con la firma digital del Ministro de Trabajo, les haremos llegar las consideraciones del caso.

II.- Esta iniciativa de intervención estatal en la negociación salarial contempla que las sumas a abonar exhiban una naturaleza jurídica remunerativa a todos los efectos, *por ende dicho valor integrará la base de cálculo para la determinación de aquellas remuneraciones de pago diferido como es el caso de las Horas Extras, SAC anticipo vacacional e indemnizaciones ante futuras extinciones de los contratos de trabajo, pero no deberán ser tenidos en cuenta para el cálculo de ningún otro adicional salarial previsto en los convenios o contratos individuales, salvo acuerdo en contrato a través de la negociación colectiva*. Todo ello con la salvedad efectuada en el punto VI.- del presente.

III.- Es evidente que se ha definido un valor y utilizado una fórmula orientadas a permitir que llegue con un mayor impacto a los trabajadores de menores ingresos y que pueda resultar asumible por la mayor cantidad de empleadores, teniendo especialmente en cuenta lo ocurrido con los Bonos definidos por la gestión de gobierno anterior, tanto a fines del 2018 como en octubre de 2019, ponderando así las implicancias derivadas de un contexto recesivo tan prolongado.

Por ende sindicatos y empleadores signatarios de convenios colectivos de trabajo deberán tomar en consideración estas sumas, las que serán absorbidas por las futuras negociaciones paritarias, con lo cual este incremento salarial mínimo y uniforme debe ser considerado "a cuenta de futuras tratativas". Sugerimos que tales pagos se individualicen como indica el decreto pero con un aditamento, de modo tal que la voz de pago sea *"Incremento Solidario A cuenta de futura negociación Dec. ___/20".*

IV.- Al personal excluido o no comprendido en convenio no se le podrá absorber este incremento por no estar alcanzado por negociaciones paritarias, si bien dichas sumas fijas deberían resultar poco representativas en tales ingresos.
V.- Aquellos acuerdos paritarios que contemplen incrementos salariales pactados con anterioridad al dictado de este Decreto y para regir en los meses de enero y febrero de 2020, no podrán absorber este incremento mínimo uniforme previsto en este Decreto.
VI.- Para la adopción de este estímulo al consumo de los trabajadores cuyos ingresos se han visto especialmente afectados por el efecto inflacionario, se tomó en consideración el antecedente de la última experiencia de intervención estatal en la materia y que ocurrió en el año 2003 al dictarse el Decreto N° 342/03 y su reglamentación, por las cuales se incorporaron las sumas no remunerativas que se venían abonando por decreto en las escalas salariales básicas de los convenios colectivos de trabajo, provocando con ello una fuerte distorsión como consecuencia de la configuración de los adicionales previstos en cada convenio colectivo, muchos de los cuales están atados a la evolución de los básicos.
Es *por tal motivo que se introdujo el inciso b) del Artículo 2, evitando que las sumas a abonar terminen resultando mayores a las previstas en este decreto*. En esta ocasión y de un modo técnicamente más acertado, se procuró evitar este efecto indeseado antes señalado, no interfiriendo en la dinámica compleja y heterogénea que reviste cada negociación colectiva.
VII.- A efectos de generar facilidades en materia de costo laboral extra salarial, se ha previsto *que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (con certificado MiPyME vigente o a obtener en el término de 60 días corridos) como las entidades sin fines de lucro (cámaras, asociaciones, sindicatos, obras sociales, fundaciones, etc) quedarán eximidas de ingresar el pago de las contribuciones patronales de naturaleza previsional y con destino al sistema jubilatorio sobre este incremento mínimo uniforme por el término de 3 meses o un plazo menor para el caso de absorciones en futuras negociaciones paritarias, sin que ello modifique la condición remunerativa de dicho incremento durante esos meses.*
VIII.- Este incremento salarial se abonará en forma proporcional cuando la jornada de trabajo de los trabajadores sea inferior a la legal o convencional, siguiendo para ello el criterio que indique el convenio o la propia LCT para el cálculo de la proporcionalidad. Nada se contempla para el caso de ingresos o egresos de trabajadores dentro de los meses

de enero y febrero, en cuyo caso se debería aplicar por analogía el pago del incremento en proporción a los días trabajados en cada uno de los períodos mensuales.

IX.- No quedarán alcanzados por este incremento salarial definido en este decreto los empleados públicos del sector público nacional, trabajadores agrarios y el personal de casas particulares.

X.- No se debe perder de vista que la negociación colectiva se lleva a cabo libremente entre los actores sociales signatarios de los distintos Convenios o Acuerdos, conforme a la aplicación jerárquica de las normas contenidas en los Convenios N° 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- y las Leyes 14.250 y 23.546, razón por la cual -más allá del impacto que en cada sector productivo o empleador esta medida genere, este Decreto en nuestra opinión, no podrá calificarse de inconstitucional ni contrario al nuevo marco legal vigente desde el 23 de diciembre de 2019, a partir de la sanción de la *Ley de Solidaridad Social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, si bien se apoya en la declaración de emergencia ocupacional decretada el 13 de diciembre de 2019 por DNU 34/19 –duplicación indemnizatoria-.*

Buenos Aires, 3 de enero de 2020.-

San Martin 969 1° piso
(CP 1004) Ciudad de Buenos Aires
(54+011) 5217-1615
estudio@garciaperezboiani.com.ar – www.garciaperezboiani.com.ar